



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172230060815 DEL 10-10-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

¹ **ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20172220022485 del 31 de Marzo de 2017, publicada el 31 de Marzo de la misma anualidad, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:*

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social		
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11		
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 – DPS		
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014		
NÚMERO OPEC	208377		
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre
	CC	10885799	ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ
			52,64

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 07 de abril de 2017, radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000259582, solicitud de exclusión del aspirante ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Respecto de la experiencia laboral relacionada que acredita el aspirante, a continuación, se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

	Folio No.	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	15	Tiempo adicional	Tiempo Adicional	Folio no habilitado
2	16	Colegio Mayor de la Sabana	Directivo Docente	Folio no habilitado
3	9	Colegio Mayor de la Sabana	Directivo Docente	Certificaciones sin funciones. No valida
4	12	J.A.C Barrio Benjamín Porras en San Marcos	Tesorero Legal	Actividades No Relacionadas con las funciones del cargo a proveer. No valida
5	14	Diseños y Comunicaciones.	Jefe de Sistemas	Actividades No Relacionadas con las funciones del cargo a proveer. No valida.
6	11	Fundación Jóvenes Prosucre	Coordinador de Programas Espaciales y Representante Legal.	Certificación sin funciones. No valida
7	10	Fundación Jóvenes prosucre	Jefe de Sistemas	Actividades No Relacionadas con las funciones del cargo a proveer. No valida
8	13	Seguridad AR&T Ltda.	Jefe de Operaciones	Actividades No Relacionadas con las funciones del cargo a proveer. No valida

“(…) De acuerdo con el análisis realizado a los soportes, el aspirante No acredita experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer y para el desempeño del cargo a proveer se requiere acreditar treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada;(…)”

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220004744 del 2 de mayo de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de Marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ, el 10 de mayo de 2017, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 24 de mayo de 2017.

El día 19 de mayo, el señor ALEX DEL CRISTO RICARDO allegó a esta comisión escrito con No. de radicado 20176000343472 en el que manifestó:

“(…) me permito señalarle a su despacho señala en el cuadro que el folio 15 y 16 no se encuentra habilitado, pero no señala las razones por las cuales esos folios no se encuentra habilitados, máxime que esa discusión jurídica y procesal ya se resolvió con anterioridad, y los demás folios señala que corresponden a actividades no relacionadas con las funciones del cargo a proveer, y le da la connotación de NO VALIDA, pero no analiza si el ejercicio de la misma hacen parte de la experiencia profesional, solamente las despacha desfavorable sin efectuar el análisis objetivo de las misma para verificar si encuadran en la experiencia profesional. (sic)

...
El despacho no señala de manera clara y precisa las razones por las cuales no cumplo con la experiencia profesional, por cuanto en la certificación aportada y acreditada en tiempo, que aparece hoy como folio no habilitado, se señala claramente el cargo desempeñado, las funciones que cumplía, el horario de trabajo, lo cual demuestra a prima facie que es una experiencia profesional adquirida después del grado de administrador público, la cual debe ser computada como experiencia profesional.

...
Que desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 22 de diciembre de 2013 estuve vinculado en el cargo de directivo docente de tiempo completo del nivel Básica y media Secundaria en el Colegio Mayor de la Sabana de Corozal – Sucre, en la modalidad presencial con una jornada laboral de 25 horas semanales.

Por las anteriores razones le solicito muy respetuosamente darme el traslado del acervo probatorio para ejercer mi derecho de contradicción, y para manifestarle en esta instancia procesal que no estoy de acuerdo con un acto administrativo que revoque un derecho consolidado. (...)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. **Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 524 de 2014, *Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208377, al cual se inscribió y fue admitido el señor ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ , fue publicada el 31 de marzo de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 7 de abril de 2017, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000259582, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS*”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”

En relación con la experiencia relacionada es apropiado citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, razón por la cual corresponde a este despacho evaluar si dichas condiciones se cumplen en el caso concreto.

Así mismo es necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Los certificados deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de Cédula de Ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.

Frente a las certificaciones de la experiencia, se puntualiza que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Así las cosas, si del objeto contractual o de la descripción de actividades se desprende que la experiencia certificada es relacionada con las funciones del empleo, se deberá proceder en consonancia con dicho postulado procesal.

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se realizará un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220004744 del 2 de mayo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Para proceder a verificar si la experiencia es o no relacionada con las funciones del empleo a proveer, resulta forzoso consultar en la Oferta Pública el empleo identificado con el código 208377, en consonancia con el artículo 10 del Acuerdo Ibídem que establece, que los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208377, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente

Estudio:

“Título profesional en Administración Pública, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Ciencia Política.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

Experiencia:

“Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada”.

Equivalencia:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Título profesional en Administración Pública, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Ciencia Política.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Seis (06) meses de experiencia profesional relacionad

Así las cosas, el aspirante ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ, para acreditar el requisito de estudio, presentó:

- **Folio 4:** Título profesional de Administrador Público, otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe, el 18 de diciembre de 2009. Folio válido para acreditar el requisito de estudio.

En consideración con lo anterior, es claro que el aspirante cumple de manera directa con el requisito de estudios, razón por la cual a continuación se realiza el análisis, frente al cumplimiento de los 30 meses de experiencia profesional relacionada requeridos en la OPEC.

Ahora bien, para acreditar el requisito de experiencia el aspirante ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ, entre otras, presentó:

- **Folio 11:** Certificación expedida por el Colegio Mayor de la Sabana, de fecha 27 de diciembre de 2013, en la que indica que el aspirante laboró en la Institución como Directivo Docente de tiempo completo del nivel Básica y media Secundaria desde el 02 de febrero de 2009 hasta el 22 de diciembre de 2013. Folio valido para el cumplimiento de requisito mínimo, dado que las funciones se encuentran contempladas por la ley en el Art. 6 Decreto 1278 de 2002, siendo estas relacionadas con el empleo a proveer, tal y como se observa a continuación:

 *Colegio Mayor de la Sabana*
 Reconocimiento oficial según resolución No. 1220 de 1998 y 0980 del 2009 de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre
 Código DANE 37021500243 NIT 900243759-9
 Dir. Cra. 26 No 27 – 10 Tel. 2745037 Cel. 3106546737 Email: colegiomayordelasabana1220@gmail.com
 Corozal - Sucre

**EL SUSCRITO RECTOR
 DEL COLEGIO MAYOR DE LA SABANA**

C E R T I F I C A :

Que **ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.885.799 de San Marcos (Sucre), laboró en esta Institución como directivo docente de tiempo completo del nivel Básica y media Secundaria en la modalidad presencial con una jornada laboral de 25 horas semanales, desde el 02 de febrero de 2009 hasta el 22 de diciembre de 2013

En el desempeño de sus funciones demostró responsabilidad, eficiencia, sentido de pertinencia y buena conducta.

Para que conste lo anteriormente se expresa, se firma y se sella la presente certificación en la Rectoría del Plantel, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de 2013.

Firmado y sellado


 Esp en Esm. **ROBERTO ZARZA VARGAS**
 Rector

"Educar para ayudar a crecer"

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

<p style="text-align: center;">CERTIFICACIÓN</p>	<p>EMPLEO A PROVEER 208377</p>
	<p>PROPOSITO PRINCIPAL: Adelantar y ejecutar el componente de bienestar comunitario para la atención de población vulnerable en los programas de la Dirección, con el fin de fortalecer el capital social de las familias participantes, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>
<p>• Folio 11. Colegio Mayor de la Sabana:</p> <p>Funciones:</p> <p><u>ARTÍCULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar. Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador. El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respectivo de los alumnos. El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.</u></p>	<p>FUNCIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acompañar el seguimiento a las obligaciones establecidas con los entes territoriales a través de Convenios, con el fin de cumplir las metas del programa, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y los lineamientos institucionales y de la coordinación. 2. Realizar los eventos relacionados con capacitaciones, conversatorios y encuentros regionales a los clientes internos y externos del programa, con el propósito de fortalecer el capital social, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad. 3. Ejecutar el seguimiento a nivel territorial a la ejecución del componente de bienestar comunitario del programa, con el fin de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad. 4. Adelantar las acciones del componente de bienestar comunitario con los clientes internos y externos del orden regional y territorial, con el fin de identificar y promover prácticas de salud, nutrición y educación para el bienestar de los beneficiarios del programa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad. 5. Aplicar, con los entes territoriales y clientes internos y externos, las metodologías de intervención para las mesas temáticas, sectoriales, departamentales y territoriales del componente de bienestar comunitario del programa, con el propósito de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad. 6. Consolidar la información cuantitativa y cualitativa de asambleas, encuentros de bienestar, comités municipales de madres líderes, mesas técnicas sectoriales, etc., con el fin de incorporar estos resultados a la ficha de seguimiento departamental y territorial, de acuerdo con la planeación anual de la dirección y los lineamientos de la Entidad. 7. Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente. 8. Proyectar, de acuerdo con su competencia,

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

	<p>respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos</p> <p>9. Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad.</p> <p>10. Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión documental adoptado por la Entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos</p> <p>11. Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes.</p> <p>12. Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.</p> <p>13. Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.</p> <p>14. Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo.</p>
--	---

Así las cosas, resulta forzoso concluir que la experiencia acreditada por el elegible, está directamente relacionada con la promoción del bienestar comunitario, contenido tanto en el propósito como en las funciones.

Bajo este entendido, el aspirante acreditó con dicho folio un total de cuarenta y ocho (48) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 30 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS.

Frente a la intervención realizada por el aspirante, se debe precisar que la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS tiene sustento en lo previsto por el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, razón por la cual, cuando dicho órgano colegiado hace uso de esa facultad, el aspirante no cuenta con un derecho adquirido, hasta tanto no se agota la actuación administrativa, pues solo se origina tal derecho cuando la lista de elegibles cobra firmeza, situación que no ha acaecido en el caso particular. No obstante, es claro que le asiste razón al aspirante al señalar que acreditó el cumplimiento de los requisitos requeridos por el empleo para el cual concursó, tal y como quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004744 del 02 de mayo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Se concluye entonces, que el señor ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.799, **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a ALEX DEL CRISTO RICARDO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.779, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208377 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor ALEX DE CRISTO RICARDO DIAZ, en la Calle 22 No. 25-158 San Marcos, Sucre o al correo electrónico alexricardodiaz123@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

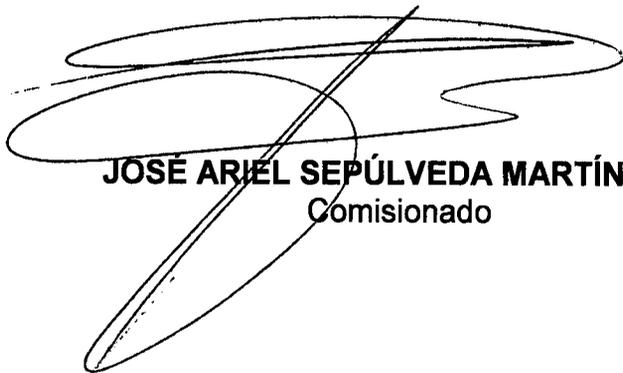
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado